

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción
de Dominio de Antioquia**

Medellín, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto de sustanciación No.	036 de 2022
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00041-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2017-01095 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	29-01-2019
Fecha Materialización de medidas cautelares	NR
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 10 especializada ¹
Afectado por la medida	Tilly Wunderlich Escobar ² c.c. 1.027.953.873
Solicitante y apoderado del afectado	Gloria Cristina Vásquez Hernández ³
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	2
Tipo de Bien	Inmuebles
Identificación del bien cautelado. Matrícula inmobiliaria	Descrito por la solicitante como 008- Apartadó ⁴ - (sic) inmueble que hace correspondencia con el nro. 2 de la demanda nro. 2 ⁵ 034-46038 ⁶ y el ⁷ 008-52802 ⁸
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	1 y 4 del artículo 16 del CDEDD “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.
Causales de control de legalidad invocadas ⁹	2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-002-2021-00045-00 ¹⁰
Asunto	Declara legalidad de las medidas cautelares.

¹ Fiscal 10 DEEDD MARIA MARELVIS CADAVID RODRIGUEZ. Dirección carrera 64 C nro. 67-300 BLOQUE G, PISO 2 Medellín. Correo electrónico: maria.cadavid@fiscalia.gov.co

² CRA. 109C NRO.- 101-07 B. EL DARIEN MUNICIPIO: APARTADO CELULAR: 3016904818 CORREO ELECTRÓNICO: contadoratilly@hotmail.com

³ Notificaciones: teléfono. 3122921937 correo electrónico. cristinavs53@gmail.com

⁴ Código Catastral 22-23-05 ubicación calle 117 nro. 114-b54. Apartadó Antioquia- Urbano. Área Total construida 58.80 m2 número de anotación 14 del 14/07/2011 escritura pública 1094 de fecha 08/07/2011 de la Notaría Única de Apartadó. Especificación Modo de adquisición 0125 compraventa otorgante Roberto Antonio castaño Buitrago adquirente Tilly Wunderlich Escobar c.c. 1.027.953.873 valor del acto \$27.000.000 número de anotación 15 del 14/07/2011 gravamen 0205 hipoteca con cuantía indeterminada – abierta- a Bancolombia S.A.

⁵ **Su matrícula matriz la fue el 034-35976**

⁶ (CMC. Fl 48-49).

⁷ Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

⁸ (Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 43-45).

⁹ Del Art. 112 del CED

¹⁰ Proceso avocado mediante auto de sustanciación 074 del 4 de mayo de 2.021- En notificación por aviso

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretada y practicada por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2019-08-30. sobre los bienes inmuebles anunciados en la referencia de propiedad de Tilly Wunderlich Escobar, reclamada por el apoderado Gloria Cristina Vásquez Hernández con memorial sin fecha.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) “Se recibió por parte de la unidad especializada de Medellín y Antioquia, información acerca de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA en donde se menciona que ha llevado una vida al margen de la ley, tanto así que, provechando su antigua vida, de policía y los contactos que tiene ha acumulado una gran fortuna que ni la fiscalía ha podido descubrir.

Habla de que su núcleo familiar funge como testaferro de sus bienes y aunque desde 2.005 se dedicó a comercializar banano, actividad en la cual tuvo mucho éxito por lo cual adquirió varias propiedades en Apartadó, en el año 2.013 todo se le vino a pique y perdió casi todos los contratos de fincas bananeras.

Sus hermanos SANDRA RAMIREZ, JHON JAIRO RAMIREZ Y MARIA EUCAROS RAMIREZ son alguno de sus testaferros, además de su cónyuge TILLY WUNDERLICH ESCOBAR (sus hermanos ERIKA y WIDUKIND, su suegra ROSA ESCOBAR) y todo lo justifica con la empresa ABOSUELOS S.A.S. en donde se maneja la venta de yuca, banano, maíz, café, materia orgánica y prestación de flete, en donde al parecer le ha ido muy bien y ha ganado mucho dinero, pero en donde él es el representante legal suplente, mas no el propietario pues la única socia es TILLY WUNDERLICH ESCOBAR. ...”. (...) (sic)

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 14 de julio de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 91 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por GLORIA CRISTINA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en representación de TILLY WUNDERLICH

2

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

ESCOBAR. a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal el mismo se encuentra radicado en esta célula judicial con radicado 05-000-31-20-002-2021-00045-00, al que se le avocó su conocimiento y se encuentra en secretaria surtiendo la notificación del auto inicial de avóquese para la integración de Litis- En notificación por aviso.

Por auto de sustanciación 188 de 2.022, de fecha 1 de agosto de 2.022 se avoca su conocimiento y se corre el traslado autorizado del canon 113 del C de E de D.

El traslado se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino de traslado se radicarón los siguientes memoriales:

1. El día 09 de agosto de 2022, a las 2:10 p.m., el abogado Manuel Francisco Ospino Rodríguez, con T.P. 122.960 del C. S. de la Judicatura, radicó memorial por medio del cual allega poder otorgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho (Ver archivo 010-Tamaño 1,07 MB).
2. El día 09 de agosto de 2022, a las 2:10 p.m., el abogado Manuel Francisco Ospino Rodríguez, con T.P. 122.960 del C. S. de la Judicatura, en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, radicó memorial por medio del cual descorre el traslado de la solicitud de control de legalidad. (Ver archivo 011- Tamaño 988 KB)

Propio es citar y dejar sentado, que por resolución de fecha 29-01-2.019, la Fiscalía 10 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** entre muchos bienes, a los identificados en la demanda extintiva con matrícula inmobiliaria

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

números nro. 2 ¹¹034-46038¹² y el¹³008-52802¹⁴. También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medidas cautelares decretadas en su desfavor tal como lo reflejan los respectivos certificados de tradición aportados al proceso.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Son estos:

Número de bien	1
Tipo de bien	Inmueble
Clase	Casa
Categoría	Urbana
Porcentaje de afectación	100%
Folio de Matrícula	¹⁵ 008-52802 ¹⁶
Ficha catastral	22-23-05 ¹⁷
Dirección ¹⁸	1) Edificio 5 # manzana G. III etapa urbanización La Serranía apartamento 101 primer piso 2) Calle 117 #114b-54 3) Apartamento 101.- primer piso. - diagonal 1058 número 1d7b-54 # ed.5.MZ.G.III ET. URB. La Serranía. apto 101.1er piso Calle 117 nro. 114-b 54 Apartamento 101- Primer Piso- Edificio 5- Manzana G- III Etapa-Urbanización La Serranía- Diagonal 105B Nro. 107B – 54. ¹⁹
Barrio	Serranía
Ciudad / Municipio	Apartadó
Departamento	Antioquia
Cabida	58.80 m ²
Escritura pública número	²⁰ 1094 del 8/7/2.011 ²¹
Notaria	Notaria Única de Apartadó ²²
Modo de Adquisición	Compraventa ²³

¹¹ Su matrícula matriz la fue el 034-35976

¹² (CMC. Fl 48-49).

¹³ Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

¹⁴ (Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 43-45).

¹⁵ Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Apartadó

¹⁶ (Cuaderno de Medidas Cautelares Folios 43-45).

¹⁷ Cuaderno de Medidas Cautelares folios 59 – 60

¹⁸ Tomada del certificado de tradición

¹⁹ Dirección reportada en la demanda

²⁰ Cuaderno Original 1 Folios 261 a 275

²¹ Tomada del certificado de tradición

²² Tomada del certificado de tradición

²³ A Roberto Antonio Castaño Buitrago

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Valor del acto	\$ 27.000.000 ^{oo24}
Propietario	TILLY WUNDERLICH ESCOBAR
Documento de identidad del propietario	CC 1.027.953.873
Linderos y Descripción	²⁵ Linderos: Norte: Predio N° 1 1- 22-23-8, Dg 105C Nro. 107B-55 Apto 101 Mz G Edwin de Jesús Montoya Chancy. Oriente, Predio N° 1.22-23.4 Dg 105B N° 107B42 A Apto 101 Mz G León Ramsés Melgarejo. Sur Diagonal 105. Occidente, Predio N° 1-2-23-5-1-2 Dg 105B N° 107B-54 Apto 102 Mz G, Carlos Alberto Álvarez Osorio, Zona Común. CENIT, Predio N° 1-22-23-5-1-3 Dg 105B N° 107B.54 Apto 201 Mz G, Primo Simón Lozano Palacios y Nora Elena Ayala Palacios. NADIR. Subsuelo.
Gravamen	Hipoteca en Cuantía Indeterminada ²⁶
Acreedor	Bancolombia S.A.
Causales de extinción por las que se procesa este bien	1 y 4 del artículo 16 del CDEDD “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.
Afectación	100%

Número de bien	2
Tipo de bien	Inmueble
Clase	Lote de terreno / Finca
Categoría	Rural
Porcentaje de afectación	100%
Folio de Matrícula	²⁷ 034-46038 ²⁸
Ficha catastral	2070000040002600000000
Dirección ²⁹	Villa Aida / Paraje Micuro ³⁰
Barrio / Corregimiento / Vereda /	Corregimiento Rio Grande
Ciudad / Municipio	Turbo
Departamento	Antioquia
Cabida	3 hectáreas
Escritura pública número	3019 del 13/12/2.016 ³¹

²⁴ Tomada del certificado de tradición

²⁵ Dato reportado en la demanda

²⁶ Escritura 1094 del 8/7/2.011 Notaria Única de Apartadó

²⁷ Su matrícula matriz la fue el 034-35976

²⁸ (CMC. Fl 48-49).

²⁹ Tomada del certificado de tradición

³⁰ Dirección reportada en la demanda

³¹ Tomada del certificado de tradición

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

	³² 2075 del 04/12/2018 ³³ Con aclaración en la escritura pública número 3019 del 13/12/2016 ³⁴
Notaria	Notaria Única de Apartadó ³⁵
Modo de Adquisición	Compraventa ³⁶
Valor del acto	\$ 25.200.000 ³⁷
Propietario	TILLY WUNDERLICH ESCOBAR
Documento de identidad del propietario	CC 1.027.953.873
Linderos y Descripción	³⁸ Norte, con la carrera que conduce el corregimiento de Nueva Colonia; Sur con el caño Micuro; Oriente, con propiedad de Aida Isabel Lara Julio y Cruz Lara Julio; Occidente, con propiedad de Aida Isabel Lara Julio y Cruz Lara Julio.
Gravamen	Hipoteca en Cuantía Indeterminada ³⁹
Acreedor	Bancolombia S.A.
Causales de extinción por las que se procesa este bien	1 y 4 del artículo 16 del CDEDD “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”. “Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.
Afectación	100%

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁴⁰

³² Dato reportado en la demanda

³³ fol. 117-130; c. o. 1

³⁴ (fol. 152-156; c. o. 1)

³⁵ Tomada del certificado de tradición

³⁶ A Jhon Jairo Ramírez Correa c.c. 6.284.260

³⁷ (fol. 152-156; c. o. 1)

³⁸ Dato reportado en la demanda

³⁹ Escritura 2075 del 4/12/2.018 Notaria Única de Apartadó

⁴⁰ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

6

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en el siguiente ordinal:

Ordinal 2º: “cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes (inmuebles) que se encuentran ubicados en el Distrito Judicial de Antioquia; sobre los cuales se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro por parte de la Fiscalía 10 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de GLORIA CRISTINA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, obrando en representación de TILLY WUNDERLICH ESCOBAR como

7

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

presunta afectado en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio no nos dice expresamente nada al respecto, por lo que es necesario remitirnos a lo considerado por nuestros magistrados de segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto, ya como un precedente jurisprudencial⁴¹ donde es concluyente que el mismo sólo puede

⁴¹ En decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01 (E. D 199). Al resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de las señoras CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ, la Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual declaró extemporánea la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 16 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho Dominio, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01 N-57697 ubicado en la ciudad de Medellín, precisó: (...) Por manera que, como se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento, es cuando las diligencias se encuentren en fase de fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medida precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura..... Entonces, es válido afirmar que, en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva va se encontraban en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrió el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 (...)

En decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01 Pronunciándose sobre el recurso de apelación formulado en contra de la decisión de 30 de octubre de 2017, con la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, "rechazó por improcedente" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 de Extinción del Derecho de Dominio, el 23 de agosto del 2016, al bien de la calle 9 No. 36-04 LC E 15, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50 C-1298070 de Bogotá. precisó: (...) ... Permitir el ejercicio del control de legalidad después del cierre de la investigación, por lo tanto, cuando de acuerdo con el orden procesal el organismo con facultad de acusar se apresta a calificar el sumario traduciría una inconsistencia del sistema en atención a la incidencia que la decisión del control extra orgánico puede tener frente a la facultad de calificación que ejerce con carácter exclusivo la Fiscalía General de la Nación. La conclusión se hace mucho más evidente cuando dictada la resolución acusatoria, se propone el control de legalidad de la detención preventiva. Esta, al producirse la acusación, necesariamente queda vinculada a sus términos y permitir el control del Juez en tales condiciones significaría una injerencia no autorizada en el rol del acusador y, naturalmente, el quebrantamiento del principio de separación funcional. Esto supone evidentemente que tanto en la dirección del proceso como en la actuación de las partes se obra con arreglo a los principios de lealtad buena fe. Ni el Fiscal deja para última hora la resolución de situación jurídica, sorprendiendo a las partes, ni las partes retardan deliberadamente el ejercicio de sus derechos y facultades, con el propósito de enervar la superación y el agotamiento de las etapas procesales. Ni habiendo pluralidad de sujetos, éstos proponen escalonadamente el control, para disfrazar así una actitud dilatoria También, que el cierre de la investigación no sea posible sin conocer los resultados de lo que está pendiente; y, finalmente, que cuando el ejercicio inoportuno, malicioso o abusivo de la facultad produce o puede producir retardos que son atribuibles a los procesados o a sus defensores, tal proceder genera consecuencias procesales desfavorables (rechazo de plano, denegatorias, juicio de temeridad) frente a expectativas de excarcelación y a la posibilidad misma del acceso al control. El orden lógico del proceso se diseña por el legislador, y se garantiza por el funcionario, sobre supuestos de esta naturaleza. Por eso las normas que lo regulan deben interpretarse y aplicarse con acuerdo a dicho entendimiento. Dicha postura

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

instarse hasta antes de que se cumpla o haya acabado la etapa correspondiente al traslado del 141 id.

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna, ya que para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra avocado y en inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda, ya ha sido presentada, goza de radicado, se encuentra en secretaria en integración de Litis (notificar por**

jurisprudencial, se encuentra con las disertaciones de la doctrina del ramo, léase: "Si se trata de decisiones que afectan el derecho real sobre bienes o como se han denominado "relaciones jurídicas patrimoniales" consideramos que la posibilidad se amplía por la potísima razón que las decisiones que se pretenden someter a control pueden ser adoptadas después de dictada la resolución de acusación, claro está, no si ya adquirió ejecutoria (pues en ese momento el fiscal ha perdido competencia). Si en la resolución de acusación se han tomado determinaciones que afecten la propiedad como se ha visto ha de adquirir firmeza formal es posible proponer el control de legalidad en la etapa de juicio. Es más, los efectos de las decisiones relativas a la propiedad pueden prolongarse en el tiempo, y como quiera no se trata de un juicio anticipado de responsabilidad, puede el fallador, en la etapa de juzgamiento acometerse al estudio de la legalidad de tales decisiones, previa petición del interesado. ... Consideramos, la oportunidad, cuando se trata de decisiones que afecten derechos leales, caduca al momento de concluir la audiencia pública, pues ya lo siguiente es el momento en que el Juez no sólo decidirá sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad imputada, sino sobre todas aquellas cuestiones que incidan directamente en el proceso. De cualquier forma, es necesario precisar que no es viable, bajo el principio de seguridad jurídica (art, 309), presentados, debatidos y controvertidos los hechos y razones que llevaron a [a solicitud de control, volver a presentarse con asidero en los mismos supuestos, salvo que se trate de nuevas circunstancias no consideradas previamente. "... Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva .

Y por último no menos importante, en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar., precisó: (...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes ibidem, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ." ⁴¹ En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 ibidem, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.... Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras de limitar el poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (...)

9

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

aviso) y por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término legal, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado GLORIA CRISTINA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, solicita que revise con detenimiento la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

- (i) La materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines”.

Y lo anterior se fundamenta en el siguiente tenor, en resumen:

(...)

Se partió de una premisa errónea por la Fiscalía 10 y era afirmar que una fuente no formal, que señalaba al núcleo familiar del Sr. Carlos Alberto Ramírez Correa como testaferros de éste, justificaba la afectación de los bienes. Presumió la Fiscalía que la Sra. Wunderlich Escobar carecía de recursos para adquirir los bienes que le fueron cautelados. Pese a que este es un aspecto que debe ser objeto de prueba en la fase del juicio, lo cierto, es que, por simple ilustración al Despacho, brevemente explicaremos el origen y trazabilidad de los recursos con los cuales mi representada adquirió los inmuebles.

De antemano basta indicar que los inmuebles afectados son bienes de muy bajo valor económico; el inmueble con matrícula número 008-52802 corresponde a una vivienda de interés social, ubicada en el barrio Serranía del municipio de Apartadó (Ant.), que es un sector de extracción humilde; adquirido con recursos de Tilly y del Sr. Lothar Wunderlich (padre). En ese inmueble residen los padres de la afectada desde el año 2011 en el que fue comprado.

El anterior inmueble fue adquirido con un aporte de veintiún millones de pesos (\$21.000.000°) que recibió el Sr. Lothar Wunderlich como retroactivo por las mesadas pensionales causadas desde el 07 de noviembre del año 2007 (Anexo 1°) y la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000.oo) correspondiente al desembolso del crédito hipotecario otorgado por Bancolombia a Tilly Wunderlich.

10

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Por su parte, el inmueble correspondiente a la matrícula número 034-46038 es una pequeña parcela que no supera las tres hectáreas en el municipio de Turbo, adquirido por la suma de veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000^o) en el año 2016. Los recursos con los cuales adquirió la Sra. Tilly dicho inmueble se reflejan claramente en una actividad laboral ininterrumpida desde el año 2006.

La Sra. Tilly Wunderlich laboró desde el año 2007 en la Notaría Única de Apartadó (Anexo 2^o) y ha cotizado en el régimen contributivo desde aquella época (Anexo 3^o) y desde el año 2012 comenzó a ejercer como auxiliar contable para luego, al graduarse como contadora el 30 de marzo del año 2013 (Anexo 4) continuó desempeñándose como asesora contable de reconocidas empresas (Anexo 5). Desde el año 2014 comenzó a declarar renta (Anexo 6).

Ahora bien, respecto a la necesidad de las medidas de embargo y secuestro, cabe hacer la siguiente reflexión:

Resulta necesario advertir que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas. Esta labor no fue cumplida satisfactoriamente por la Fiscalía 10 como se verá.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión de haberes o negocios son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto con las mismas, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

De otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida cautelar más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

Para el caso concreto, una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 Ibidem es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo, secuestro y la toma de posesión de haberes y negocios.

Ello porque el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuanto tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., por lo que cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue. En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al

11

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. (C. Const., Sent. T- 788/13)

Con base en lo anterior, estima esta defensora, que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian como razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar la enajenación de los bienes o su deterioro.

En efecto, al momento de decretar las medidas cautelares, la Fiscalía transcribió el contenido del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, con el cual argumentó genéricamente que las mismas resultan necesarias para evitar que todos los bienes afectados puedan negociados, gravados o transferidos, finalidad para la cual es evidente que resulta suficiente la suspensión del poder dispositivo, como quiera que, según la misma ley, ésta implica la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y por lo tanto se impide así que pueda ser objeto de cualquier negociación. Y no puede tampoco lanzarse conjeturas de que los afectados gravaran el bien buscando créditos sobre éste. Esta afirmación desconoce el principio de necesidad de la prueba, porque si existe una restricción de enajenación en el folio de matrícula, es evidente que ningún gravamen puede ser inscrito, pero además, si alguien fuera a prestar dinero sobre el inmueble, pues carecería de cualquier legitimidad para reclamar como afectado porque no pudiera aducir una garantía real (hipoteca) precisamente por la falta de inscripción y si tuviera un crédito quirografario sería el patrimonio no afecto a la extinción de dominio el que serviría de prenda general de los acreedores, pero no los inmuebles afectados.

Ahora, afirmó la Fiscalía que existía un pronóstico de que el bien fuera dejado abandonado por sus propietarios una vez se ordenara el embargo y el secuestro y, por ende, sería inevitable su deterioro. Sin embargo, la aseveración que realizó la Fiscalía debía estar sustentada en hechos y pruebas objetivas, que pudieran ser verificados, para así tenerla por válida, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de la inferencia del ente acusador. Nada de ello acompañó la Fiscalía y más bien, su hipótesis es propia de una errónea creencia sin base objetiva. Porque como se deduce de la misma demanda y el acta de embargo y secuestro visible a fls. 100 del cuaderno de medidas cautelares; el inmueble de matrícula número 00852802 por más de una década ha sido poseído por los padres de Tilly Wunderlich, como que fue adquirido en parte de su patrimonio y allí viven desde el año 2011, de modo, que son ellos los más interesados en conservar en las mejores condiciones el inmueble y no pagar un canon de arrendamiento a la SAE, como hoy lo vienen haciendo, más cuando se trata de personas de la tercera edad, que deben ser sujetos de una protección reforzada por su especial vulnerabilidad. Y en lo que respecta a la pequeña parcela, ésta también ha sido explotada por Tilly Wunderlich desde el año 2016 y destinada para un compostadero de plátano. Lejos está de pensarse que los bienes vayan a ser abandonados a las de Villadiego por la afectada, porque es ella la más interesada en demostrar su origen lícito y la fuente de sus recursos.

En conclusión, la medida de suspensión del poder dispositivo sería suficiente para impedir la enajenabilidad del bien, así como su conservación, siendo innecesarias las medidas de embargo y secuestro, por carecer de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

(...).

Aportó como pruebas las siguientes:

- Anexo 1. Resolución de pensión 000860 del 06 de enero de 2011, emitida por el Seguro Social.
- Anexo 2. Constancia expedida el 15 de diciembre de 2021 por la Notaría Única de Apartadó.
- Anexo 3. Historia laboral Consolidada de Tilly Wunderlich en Porvenir.

12

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

- Anexo 4. Diploma de contadora pública de Tilly Wunderlich.
- Anexo 5. Relación de clientes a los cuales Tilly Wunderlich presta asesoría contable.
- Anexo 6. Declaraciones de renta de Tilly Wunderlich entre 2014 y 2020.

Con todo solicita se deje sin efecto las medidas de embargo y secuestro que se ordenaron sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 008-52802 y 034-46038.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que descurre traslado de la solicitud de control.

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó el siguiente alegato, en resumen:

... B. De los argumentos sobre el control de legalidad.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por la apoderada en su solicitud de control de legalidad en lo referente a que la materialización de las medidas cautelares de embargo, secuestro no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 008-52802 y 0334-46038, puedan estar inmerso en la causal segunda que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad.

En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

13

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones de la peticionaria.

Es de recordar que la Demanda de Extinción de Dominio se expide una vez finalizada la fase inicial, es decir, una vez cumplidos los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

Es entonces evidente señor Juez que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes inmuebles y consecuente con ello, profirió la Demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Previo a entrar a revisar el argumento expuesto por la apoderada sobre la ausencia de necesidad, razonabilidad y desproporcionalidad de las cautelas, quisiera poner de presente que la señora TILLY WUNDERLICH ESCOBAR, hoy accionante dentro del control de legalidad hace parte del núcleo familiar “en su condición de cónyuge” del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, quien ha sido aparentemente señalado como propietario de unos lotes o plazas que habían sido adquiridas producto de actividades ilícitas, información que fue otorgada por parte de un narcotraficante extraditado JAVIER ANTONIO CALLE SERNA, alias “EL COMBATIENTE” a través de fuentes abiertas y declaración jurada rendida el 10 de diciembre de 2013 en la ciudad de New York vinculado a la organización criminal de “LOS RASTROJOS”, en donde relacionó dentro de un listado de propiedades que se encuentran a nombre de terceros, la negociación de un bien de gran extensión -110 plazas o lotes-, dentro de los cuales, 14 plazas fueron adquiridas por CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, el esposo de la aquí accionante.

Con el testimonio de Javier Antonio Calle Serna, “alias Combatiente” confeso narcotraficante, rendida el día 10 diciembre de 2013 ante el despacho de la Fiscalía 42 Delegada, donde manifiesta haber pertenecido a la organización Criminal del Extinto Narcotraficante Wilmer Alirio Varela “Alias Jabón”, de igual forma manifiesta de haber adquirido con dineros productos de actividades criminales varios bienes los cuales relacionó en formato declaración.

Sea oportuno advertir que concomitante a la investigación disciplinaria se inició una investigación penal en contra del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, identificada con el SPOA 050016000248201608727 adelantada por la Fiscalía 29 Especializada de Antioquia, proceso que actualmente se encuentra en etapa de indagación, por el delito de enriquecimiento ilícito.

*De forma paralela, en la Dirección de Extinción de Derecho de Dominio se da apertura a los siguientes procesos, **respecto de los bienes que reposan en cabeza del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA y su núcleo familiar.** Se compulsan de copias del proceso penal distinguido con el SPOA 050016000248201608727, **a la Dirección de Extinción de Dominio, quien apertura el proceso que nos ocupa, por medio del cual da cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, ex funcionario de la Policía Nacional había adquirido bienes producto de las actividades ilícitas a las que se venía dedicando, bienes que se encontraban a nombre de sus familiares y a nombre propio, incluso la constitución de una empresa llamada ABOSUELOS S.A.S.***

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

En ese sentido, puede inferirse que se encuentra plenamente documentado en el expediente -demanda extintiva- a través de los actos de investigación desplegados por los diferentes agentes, que se cuenta con los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, ya que Carlos Alberto Ramírez Correa, cumplía posiblemente conductas ilícitas y con ello ajustaba su economía y patrimonio a través de adquisición de bienes con fuentes ilícitas y que aún figura con bienes a su nombre o de testaferros como lo son principalísimamente sus familiares y amigos cercanos.

En efecto, se pudo observar que el presente caso se estructura la causal primera y cuarta, referidas al producto directo o indirecto de una actividad ilícita, incremento patrimonial no justificado. Ello, en razón a que la fiscalía como consecuencia de las pruebas recaudadas y de la investigación adelantada aduce que existe probabilidad de verdad de que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA, quien al parecer no tenía la suficiente solvencia económica para la compra de propiedades en un mismo tiempo, y adquirió diversos bienes al señor narcotraficante extraditado CALLE SERNA, quien a su vez, al parecer los adquirió con recursos provenientes de su actividad ilícita de narcotráfico, tal y como lo aseguró en su declaración adelantada en la ciudad de New York, Estados Unidos.

Dado lo anterior, entiende este delegado que atendiendo a que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA pudo beneficiarse de recursos espurios derivados de actividades ilícitas como el narcotráfico, su núcleo familiar, esto es, conyugue, hermanos, padres y demás, pudieron verse beneficiados, a tal punto, que les permitió establecer la existencia de bienes que figuren a su nombre y de su núcleo familiar (incluido aquí la accionante), los cuales probablemente pudieron ser obtenidos con las ganancias y/o réditos producto de la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, dineros contaminados y/o espurios que aparentemente incrementaron el patrimonio de aquella de una forma injustificada.

En ese sentido, la aquí solicitante al hacer parte del núcleo familiar del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA quien al parecer tuvo vínculos con un narcotraficante alias "Combatiente" de la organización criminal "Los Rastrojos", tengan diversos bienes bajo su titularidad deberá entonces en la etapa procesal correspondiente demostrar ante el Juez de conocimiento que los mismos fueron adquiridos con recursos provenientes del ejercicio de actividades lícitas y desvirtuar que no fueron producto de una actividad ilícita ni tampoco formaron parte de un incremento patrimonial no justificado, siendo imposible en esta etapa procesal pretender que se declara la ilegalidad de las medidas cautelares, tal vez, por pretender de forma indirecta demostrarse a través de esta figura jurídica como un posible tercero exento de culpa.

Al respecto, considero necesario traer a colación algunos apartes relacionados en la valoración al material probatorio recaudado por parte del ente acusador, en donde se pudo establecer que:

"(...) Oficio No. 883 de fecha 05 de septiembre de 2013, suscrito por la Asistente de coordinación ALBA LUCÍA MARÍN GÓMEZ, mediante el cual se remite carpeta a Extinción de dominio a fin de que se inicie proceso de Extinción de dominio, con sus correspondientes anexos:

- Noticia criminal (fuente no formal (anónimo) por medio del cual ciudadano (a) suministra información concerniente al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, indicando dentro del tema que nos ocupa, que:

a. El señor RAMÍREZ CORREA aprovechó su condición de policía para acrecentar su capital con la adquisición de bienes, que se encontraban a nombre de familiares y el suyo propio, producto de sus actividades ilícitas y las relaciones que para ese momento sostenía. (se subraya por fuera de texto).

b. Señala también dicho anónimo que los bienes fueron adquiridos a nombre de sus hermanos, los cuales posteriormente se identificaron como:

15

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

- JOSÉ LUIS RAMÍREZ CORREA

- SANDRA RAMÍREZ CORREA

- JHON JAIRO RAMÍREZ CORREA

- MARÍA EUCARIS RAMÍREZ CORREA

- **Y su esposa TILLY WUNDERLICH ESCOBAR**

c. La fuente señala que el señor RAMÍREZ CORREA fue suspendido y posteriormente retirado del servicio activo de la Policía Nacional en el año 2007 (información que se pudo corroborar a través de la resolución de retiro No. 2003-104 de fecha 15 de diciembre de 2006, suscrita por el señor Mayor General Jorge Daniel Castro Castro, Director General de la Policía Nacional 16).

d. También indica la fuente que el señor RAMÍREZ CORREA comercializó banano hasta el año 2013.

e. En este documento anónimo se indica que para el año 2013, el señor RAMÍREZ CORREA adquirió unas fincas en Marsella Risaralda, tierras que al parecer pertenecían a un narcotraficante.

Esta información corroborada a través de fuentes abiertas y declaración jurada que rinde el confeso narcotraficante extraditado JAVIER ANTONIO CALLE SERNA, alias "EL COMBATIENTE" el 10 de diciembre de 2013 en la ciudad de New York vinculado a la organización criminal LOS RASTROJOS al mando del extinto WILBER VARELA, declaración en la que aporta un listado de propiedades, que manifiesta entregar voluntariamente, indicando además que se encuentran a nombre de terceros quienes las tienen en su poder de manera indebida a través de escrituras falsas o actos violentos.

Dinero que, de igual manera, nos debemos preguntar de dónde salió?, cuando la empresa ABOSUELOS, con las que pretende soportar su patrimonio, para ese año, ni siquiera había sido constituida (...)"

Entonces, si se analiza el contexto general de los motivos o las razones que conllevaron a que diversos bienes, no solamente los que se encuentran en cabeza de la señora TILLY WUNDERLICH ESCOBAR, fueran objeto de medidas cautelares, es menester tener en cuenta que, precisamente la acción extintiva se origina del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución, en donde se censura toda actividad que riña con la función social y ecológica que detenta el derecho de propiedad, acorde con los postulados y directrices determinados por el estado social de derecho, pues si bien es cierto la propiedad es un derecho amparado legal y constitucionalmente, pues el mismo puede ser restringido si llegare a ser adquirido por vías de actividades ilícitas en detrimento del tesoro público o de la moral social.

En este punto es necesario advertir que, respecto a los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nros. 008-52802 y 0334-46038, están siendo objeto de extinción de dominio en razón a que al parecer que la persona de la cual existe elementos de conocimiento de acuerdo a las pruebas recopiladas que permiten razonablemente inferir que dicho bien es producto directo o indirecto de actividades ilícitas, situación que deberán desvirtuarse en la etapa de juicio, una vez se dé inicio a dicha etapa procesal dentro de la demanda extintiva radicada con No. 2021-00045.

Igualmente se puede colegir del escrito de medidas cautelares que, existen suficientes elementos mínimos de juicio aportados por el ente acusador, para considerar presuntamente que los bienes afectados tienen vínculo con una causal de extinción, en esa medida, le corresponderá a la accionante en la etapa procesal correspondiente, no aquí, demostrar de donde provenían los recursos con los que adquirió los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria antes citada.

Es por ello, que en relación al hecho de que la apoderada mencionara sendos elementos probatorios con el fin de demostrar el "modo" sobre la adquisición de los bienes objeto de estudio, es menester reiterar que todas las pruebas con las que la afectada pretenda demostrar la capacidad adquisitiva de la accionante

16

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

*debido a sus actividades laborales o económicas, como se dijo anteriormente deberán ser discutidas, controvertidas, alegadas, debatidas y probadas en la **etapa de juicio**, siendo hasta este momento las medidas legales, aun mas cuando estás han sido invocadas con el propósito de evitar que los bienes **no sean transferidos, enajenados o vendidos, impidiendo entonces el ejercicio de la acción extintiva.***

Lo anterior, entiende el suscrito debido a que al establecerse el núcleo familiar, como resultado de las consultas efectuadas en las bases selectivas y demás elementos mínimos suficientes recaudados en la etapa inicial, el ente acusador asegura que las condiciones económicas que rodeaban al núcleo familiar del señor Carlos Alberto Ramírez Correa cónyuge de la señora Tilly Wunderlich, como tal, presuntamente pudieron haber incidido en beneficios de índole económico a favor de su núcleo familiar, para que a su vez, aquellos invirtieran o decidieran adquirir bienes que de forma directa o indirecta como resultados de las ganancias producidas con ocasión a actividades ilícitas.

Además, la experiencia judicial enseña que con el propósito de evadir la acción de las autoridades las organizaciones se valen de terceros para distraer el producto de sus actividades ilícitas, de allí que las investigaciones en sede de este tipo de trámites se dirigen no sólo a quienes ejercen directamente la conducta contraria al orden jurídico sino también de familiares y terceros, en este caso en contra de su núcleo familiar (padres, cónyuge, hermanos, tíos, sobrinos, entre otros), cuando probatoriamente se infiere la existencia de una causal, como ocurre en este caso, que para efectos de imponer la medida cautelar en el rango de persuasión que ordena la norma, se está aparentemente ante las causales 1 y 4 del artículo 16 CED.

Por otra parte, es oportuno mencionar que frente al argumento relacionado con el hecho que la imposición de las dos medidas (embargo y secuestro) resulta ser lesiva sobre los bienes de la accionante, puesto que la satisfacción de las medidas del artículo 87 del CED se alcanzaban solamente con la suspensión del poder dispositivo, además porque todo operador debe seleccionar la medida que menos perjuicios cause a los intereses del afectado, siendo dicha medida más que suficiente inclusive por dejar por fuera del comercio al bien cuestionado, en este punto, es importante señalar que el artículo 88 del CED, señala las clases de medidas cautelares precisando que para la suspensión del poder dispositivo opera, cuando existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con una causal de extinción del derecho de dominio, mientras que para que procedan además, las de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica es preciso considerar su razonabilidad y necesidad.

En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de control de legalidad radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía 10 de ED, son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelares.

Para el caso en concreto, la Fiscalía en la decisión del 29 de enero de 2019, expuso en el acápite 10 denominado “finalidad de las medidas” la finalidad de las medidas, precisando que:

“(…)

10.1 De la suspensión del poder dispositivo:

Ante esta situación es evidente que de acuerdo con las normas reseñadas en el capítulo correspondiente se debe imponer la medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO del bien objeto de este proceso como una forma de evitar que pueda ser gravado o transferido. Conforme al contenido del artículo 88 de la Ley 1849 de 2017, adicionalmente el Fiscal podrá ordenar las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO para los bienes inmuebles sometido a registro. Esta situación conlleva a considerar la relevancia de realizar un pronunciamiento en

17

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

orden a demostrar las medidas cautelares citadas como necesarias, razonables y proporcionales para evitar que el bien que se cuestiona pueda ser gravado o transferido.

10.2 del Embargo y Secuestro

Se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el embargo y secuestro, para evitar que los bienes puedan ser objeto de una garantía real, y además puedan sufrir deterioro o destrucción.

Veamos porque:

Del debido proceso en medidas cautelares:

El proceso de extinción de dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare la titulada a favor del Estado de bienes vinculados a este.

Teniendo en cuenta que la Acción de Extinción del Derecho de Dominio tiene su propia reglamentación en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que tal como ya se planteó dentro de este proceso, se encuentran elementos probatorios que indican que, no obstante CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA está siendo investigado en sede de Extinción de Dominio, después de la fecha en la cual le fueron impuestas las Medidas Cautelares a veintidós (22) de sus bienes, se han encontrado bienes adquiridos con posterioridad por miembros de su núcleo familiar, así como otros que son de su propiedad y no habían sido afectados.

Así entonces, imponer en el presente proceso las medidas de embargo y secuestro es adecuado, teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que el bien fue adquirido con el producto directo de una actividad ilícita y, además, forman parte de un incremento patrimonial por justificar, siendo presumible que este incremento proviene de actividades ilícitas, como ya se indicó anteriormente.

Todo lo anterior encuentra sustento en el hecho de que CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA fue miembro activo de la Policía durante once (11) años durante los cuales, sus ingresos como suboficial, no le permitían la consecución de bienes en la cantidad anotada, así como tampoco los adquiridos por su núcleo familiar, además que la cantidad de bienes adquiridos (cuarenta(40)) por un valor de aproximadamente de setecientos cincuenta millones de pesos (\$ 750' 000.000 M/cte-) durante el lapso de seis años, para una persona que era suboficial de la Policía, dista mucho de aproximarse a lo que con sus recursos: hubiera podido adquirir, lícitamente, aun, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por Abosuelos SAS, pues el avalúo catastral siempre es al menos la mitad más bajo que el verdadero valor del bien, con lo cual el dinero con el cual se compraron los bienes pasa de lejos de los mil millones de pesos, (\$ 1.000'000.000 M/cte-) cifra que, tendrá que justificar el núcleo familiar de CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA.

Conforme a lo analizado, lo que se busca con la imposición de las Medidas Cautelares es, la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia; el Embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el Secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos, de otro.

i. Test de proporcionalidad.

18

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

*Es presupuesto esencial al iniciar el test de proporcionalidad, partir de los fines de la medida específicamente establecidos en la norma, esto es tener en cuenta que, de acuerdo con el bien en cuestión, **se evite que pueda ser ocultado, negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción y, en todo caso, se salvaguarden los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.***

*Establecido lo anterior, **como quiera que en el presente caso lo que se pretende es evitar que el bien pueda ser transferido o embargado, pasemos ahora si al Test:***

El principio de proporcionalidad es una técnica que nos permite definir cuando un límite a un Derecho establecido por el legislador, es o no, compatible con la Constitución; esta técnica de tres (s) pasos que se llama Test de Proporcionalidad, es un examen de proporcionalidad que consiste en:

Tenemos de un lado una norma que determine un límite a un derecho, y tenemos del otro: a la Constitución.

Para saber si esta norma es compatible con la Constitución, nos tenemos que hacer tres (3) preguntas, a saber:

- 1. ¿el objetivo que se propuso el legislador al establecer ese límite es compatible o no con lo que señala la Constitución? ¿Es un objetivo constitucionalmente legítimo? ¿Sí o no?*
 - 2. ¿Partiendo entonces de que el objetivo es constitucional, es a la vez racional? ¿Es un objetivo que se puede alcanzar con la medida que está proponiendo el legislador y que limita derechos? Tenemos entonces que valorar la racionalidad instrumental del límite, esto es la posibilidad de que a través de esa determinación se alcance el objetivo fijado.*
 - 3. Proporcionalidad en sentido estricto que consiste en que ponderemos si dentro de todas las medidas que podría tomar el legislador para alcanzar el objetivo, es la que menos sacrifica el derecho en cuestión.*
- (...)"*

Así entonces, es necesario analizar los tres (3) elementos que determinan la proporcionalidad, ya en el caso concreto:

1. La limitación de la disposición de los bienes (suspensión del poder dispositivo), así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, limitación que encuentra su justificación en el proceso mismo de la Extinción del Derecho de Dominio consagrado Constitucionalmente, cuando se encuentren: establecidos unos bienes determinados, identificados e individualizados; una o varias causales, que para el caso en cuestión son 7° los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita 4. " Los que formen parte de un Incremento patrimonial no Justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas, el nexo entre estos bienes y las causales reseñadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a este bien, pues el objetivo es que ese bien no pueda reputarse legal y sea sometido, se reitera, al trámite respectivo (Extinción).

2. Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrán los propietarios comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y en especial, venderlos, para por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultará, que una vez probadas las causales se declare la extinción del dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si esta fue llevada a cabo o no de Buena Fe.

3. Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines), es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, ya que si bien es cierto con la Suspensión del Poder Dispositivo se "saca" el bien del Comercio, es sentir de esta Delegada, que no es suficiente con esta medida, pues si bien es cierto con su imposición se impide que se transfiera, el Embargo impide que se negocie con el bien, que se pueda por ejemplo llegar a poner como garantía de una deuda y al final del proceso, resulten terceros de Buena Fe a quienes haya que reconocerles su derecho, pues la sola Suspensión del Poder Dispositivo, deja la puerta abierta para este tipo de negociaciones.

Ahora, en cuanto al **Secuestro**, se considera que es necesario, ya que se trata de bienes que necesitan mantenimiento y recursos para su productividad, los cuales se deben derivar de la misma actividad de los lotes e inmuebles urbanos, sin los cuales sufrirán un inminente deterioro; los propietarios, una vez se enteren de las medidas impuestas, difícilmente se ocuparían de su mantenimiento y productividad, en el entendido que el bien pasa a manos del Estado, y hay serias posibilidades de su no recuperación, razones de más que hacen presumir que no estarán interesados en los predios en cuanto a su cuidado y salvaguarda de sus condiciones actuales de productividad, permitiendo esta actitud que los Predios pierdan sus características físicas y puedan llegar incluso a sufrir un fuerte deterioro.

Entonces, estamos hablando del derecho de dominio y a la propiedad y junto con ese derecho, el que se tiene a disponer libremente de el en cualquiera de sus formas (enajenarlo, gravarlo o embargarlo); la acción de extinción de dominio no vulnera el derecho a la propiedad, sino que desvirtúa la titularidad aparente de tal derecho. Ello es así en cuanto parte del presupuesto de que el bien nunca se obtuvo, pues solo son derechos adquiridos aquellos que se obtienen de conformidad con el ordenamiento Jurídico. Así entonces para limitar este ejercicio del derecho, no existe una forma menos gravosa para sus titulares, que la imposición de las medidas, razón de ser de esta decisión. En Conclusión, debemos advertir que las medidas de EMBARGO y SECUESTRO que se impondrán a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislación porque:

1. Las medidas son adecuadas de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca: "...Lo extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente lo moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentando, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado..."

2. Las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO son los instrumentos adecuados para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados, el vínculo con las causales que permiten considerar la adquisición de bienes con el producto de actividades ilícitas, así como el incremento patrimonial por justificar. (...)" (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es necesario recordar que la Corte Constitucional señala que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional y mientras dure el proceso la integralidad de un derecho que es controvertido, en Sentencia C-379 de 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Tercera- Razón de ser de la caución, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento **protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso**, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De

20

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...) (con énfasis propio).

Por lo tanto, es necesario señalar que la imposición de las medidas cautelares del 29 de enero de 2019, es la forma de protección preventiva que se le da al Estado al demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio y lograr que el bien o los bienes que se persigue subsistan de darse un posible fallo desfavorable a los afectados, siendo improcedente la causal alegada por la accionante a través de su apoderada.

En concordancia con lo expuesto, la Fiscalía en la decisión del 29 de enero de 2019, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de los integrantes de la familia RAMIREZ CORREA, entendiéndose como incluidos los de propiedad de la señora TILLY WUNDERLICH ESCOBAR, y respecto de sus núcleos familiares, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando se debe tener en cuenta que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre los bienes, debido a que presuntamente tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder al fin constitucionalmente legítimo de la fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar derechos generales como la salud pública.

Además, ha de tenerse en cuenta que la proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación del orden económico y social justo, marcado por parámetros coherentes y equilibrado que determinan que solo se accede a la propiedad como fruto del trabajo honesto, la solidaridad y prevalencia del interés general. Por lo que es evidente que la resolución de imposición de medida cautelar al parecer sí cuenta con una exposición suficiente respecto al test de proporcionalidad, pues justifica el posible vínculo con las causales de extinción de dominio, aun más cuando se trata de bienes que al parecer fueron producto de la existencia de una organización criminal que se dedicaba al narcotráfico, de la que aparentemente se enriqueció ilícitamente el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA y su núcleo familiar, medidas que contribuyen al debilitamiento de la delincuencia organizada, el lavado de activos y narcotráfico.

Cabe precisar, que las medidas cautelares son preventivas, por lo que buscan proteger el cumplimiento de la decisión que se adopte en la culminación del proceso extintivo, en desarrollo del principio de la eficacia de la administración de justicia, por tanto, tal fin no sería posible si se accediera a que los propietarios de los bienes perseguidos continuaran usando y disponiendo de los mismos, inclusive percibir ganancias de los mismos cuando se tiene conocimiento que su origen y/o destinación pueden ser del resultado de ganancias o réditos de índole espurio.

No obstante lo anterior, es válido afirmar que el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que actualmente recaen sobre todos los bienes objeto de demanda, son medidas que satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza, ese nivel argumentativo que exige la norma se satisface a cabalidad, y si bien es cierto, el análisis en punto de los

21

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

critérios del test no se abordó de manera individual respecto de cada uno de bienes afectados, si se precisó el núcleo fáctico que comparte el presunto origen de los mismos, cuyo origen presuntamente no tiene explicación lícita y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución⁴².

En ese orden, reiteramos su señoría que no es cierto lo esbozado por la accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual es necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelares referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

De lo anterior deviene que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes inmuebles identificado con la matricula inmobiliaria Nros. 008-52802 y 0334-46038, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales...” (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución dentro del radicado de la referencia.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este ente presentó mutismo durante el traslado.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 10 Especializada el 29-01-2.019.

⁴² Afirmación que fue confirmada en recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, Radicado: 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2).

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé dos modalidades de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares; y el control de legalidad sobre el archivo.

La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

(...) “Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

23

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto) (...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

*(...) **Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)*

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el

24

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58⁴³ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17⁴⁴, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21⁴⁵.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁴⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁴⁷, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con

⁴³ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

⁴⁴ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

⁴⁵ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁴⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) "...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

26

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal."⁴⁸(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio⁴⁹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

⁴⁸ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

⁴⁹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: Declara legalidad medidas cautelares

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.(...)"

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello en su acto funcional (resolución) debe:

- i) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el **probable vínculo del bien con la causal** de extinción de dominio a esgrimir o utilizar⁵⁰.
- ii) Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como **necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines**⁵¹.
- iii) **Motivar adecuadamente su finalidad** y
- iv) **Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita**⁵².

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son **provisionales y temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el

⁵⁰ Negrillas del despacho.

⁵¹ Negrillas del despacho.

⁵² Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: 036
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectados: Tilly Wunderlich Escobar
Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

14. PROBLEMA JURÍDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja concretamente una dificultad jurídica que es planteada de la siguiente forma:

1. ¿La materialización de la medida cautelar se mostró necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fins?

15. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar de imperativo juicio de confrontación que el bien y/o (los bienes) relacionado(s), identificado(s) e individualizado(s) por el peticionante como objeto principalísimo del control de legalidad, efectivamente se encuentra(n) inmerso(s) con afectación en la resolución de la fiscalía de fecha **29-01-2.019-** que decretó las medidas cautelares, por lo que hace viable la continuación del estudio de la legalidad formal y material reclamado en las voces del canon 112 ídem y la causal propiamente incoada.

15.1. Control formal.

Como quiera que la finalidad del control de legalidad es examinar, revisar, e inspeccionar la autenticidad, legitimidad y valga redundar, la legalidad y autenticidad formal y material de las medidas, es imperioso reseñar que, en cuanto al punto de lo **formal**, esto es, de los procedimientos según los cuales se cumplen dichos actos, o manera de presentación o forma en que esa cautela jurídica se manifiesta, la solicitud presentada de control de legalidad desde lo formal, no está llamada a prosperar, pues el modo, la forma, el procedimiento, la guisa, el medio y la grafía misma impresa por la fiscalía para tomar tal determinación cautelar o preventiva en su acto propio e idóneo

29

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de resolución se encuentra ajustada a derecho y a la forma propia del enjuiciamiento extintivo que regula el Estatuto de la misma materia, en punto que, con un acto procesal llamado resolución de medidas cautelares de manera íntegra resuelve el tema tratado y presenta a través de este acto previa argumentación plausible en su parte resolutive la imposición de las mismas de manera asertiva y positiva.

Recuérdese que al tenor del artículo 48 del CED las providencias que se dicten en la actuación extintiva se denominarán sentencias, autos **y resoluciones** y son estas últimas las profiere el fiscal. De allí que la providencia que contiene la decisión de medidas cautelares optada por el fiscal es una resolución y a su vez este instrumento procesal como providencia interlocutoria deberá contener como mínimo legal expreso por mandato de la norma, jurisprudencia y practica forense procesal, los siguientes a saber:

- i. Titulación y referenciación del acto⁵³ y fecha emisión del mismo
- ii. Una breve exposición del punto que se trata, (asunto)⁵⁴
- iii. Morigeración del factor de la capacidad, idoneidad, competitividad y aptitud de producir el acto (Competencia)⁵⁵
- iv. los fundamentos facticos y legales, (fundamentos de hecho y de derecho para el sustento de las medidas)
- v. Causales de extinción de dominio enrostradas
- vi. La identificación y ubicación del bien o bienes que soportaran o no la medida cautelar⁵⁶.
- vii. El material probatorio que sustenta las medidas cautelares
- viii. Test de proporcionalidad⁵⁷ (Adecuación/ necesidad de la medida/ razonabilidad de la medida/proporcionalidad de la medida)

⁵³ FORMATO RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES y referenciación del proceso que vincula la misma (radicado) y de sus partes principales (Fiscal que conoce, afectados, etc.)

⁵⁴ 1. Objeto de pronunciamiento

⁵⁵ Determinar con fundamento en la norma el por qué es competente para emitir el acto y conocer de la causa

⁵⁶ La procuración de la descripción, caracterización, personalización, descripción, tipificación y filiación más acertada y adecuada posible del bien, su valor y su respectivo lugar de establecimiento, sitio, asiento o distancia y mención de sus propietarios y títulos, entre otros aspectos de relevancia.

⁵⁷ El nuevo modelo constitucional dispuesto en la Constitución de 1991, ha acudido a lo que se denomina el neoconstitucionalismo, esto es, a la aplicación de nuevas formas, figuras e instituciones dentro del derecho constitucional que le permitan cumplir esta función dejando de lado el excesivo formalismo que imponía el riguroso modelo positivista y exegético, para acudir a modelos de control mucho más acordes al del Estado Social de Derecho. Dentro del denominado neoconstitucionalismo cabe destacar el uso de los denominados

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

- ix. Los recursos que proceden contra ella⁵⁸. **(información del control de legalidad a la que puede ser sometida)**
- x. La decisión que corresponda y (parte resolutive)

De acuerdo con lo anterior, el ente Fiscal en su instrucción sumarial de acuerdo a su percepción investigativa, intuitiva, y jurídica, e inmediación probatoria, (fase inicial), estimó conveniente decretar las medidas cautelares a los bienes de propiedad de los aquí afectados como dice el art. 89 ⁵⁹ del C. E. D, y por ello adoptó medidas cautelares en fase inicial de instrucción, mediante providencia independiente, estructurada y motivada (resolución), con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan pudieran ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o que pudieran sufrir deterioro, extravío o destrucción. - art. 87 ⁶⁰ del C. E. D-

test por parte de los tribunales o células judiciales de juzgamiento, por cuanto, el test de proporcionalidad viene siendo uno de los métodos hermenéuticos más utilizados para el ejercicio del control constitucional, abstracto o concreto, en todas las temáticas del derecho, esto es, en lo penal, civil, laboral, familia, tributaria, policivo, disciplinario, etc.

En la jurisprudencia han sido reconocidos como elementos fundamentales o esenciales que deben ser considerados por el juez constitucional a la hora de realizar un test de proporcionalidad: a. La idoneidad o adecuación de la medida, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución. b. La necesidad hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido. c. **El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.** En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia. Sentencia C-144/15 Negrillas y subrayas ajenas al texto original

⁵⁸ Artículo 50 CDED

⁵⁹ Artículo 89. **Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida **como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87** de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

⁶⁰ Artículo 87. Fines de las medidas cautelares

Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar**

31

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La resolución que se controla presenta un destacado contenido forense y jurídico, su estructura legal se satisface a plenitud en su forma, diligencia, reflexión, argumentación, y juicio, propio de los actos judiciales interlocutorios, como la ley lo reclama, en donde resuelve la materia procesal importantísima que la enfoca y que afecta derechos a las partes, como lo es la resolución de las medidas cautelares adoptadas por la fiscalía y que valida el procedimiento en la forma, pues la presentación de la resolución de las medidas cautelares emitida por la fiscalía, allana en sentir de este operador de instancia en un todo su incuestionable forma, autenticidad, legitimidad y la observancia de garantías fundamentales al discernir y presentar el test de proporcionalidad, razonabilidad y de derechos fundamentales, que le eran afectados a las partes en razón de las medidas a imponer.

La autoridad Fiscal persecutora en extinción, a través de ésta pieza procesal (resolución de medidas cautelares) presentó y desarrolló un objeto de pronunciamiento de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Extinción del Derecho de Dominio que la autoriza, presentando una competencia en razón de los artículos 34 de la Ley 1708 de 2014 que la apodera y capacita, para decretar medidas cautelares en consonancia de estos mismos artículos enunciados (artículos 87 y 88 del C. E. D), precisando además como capítulos de su decisión interlocutoria a su estilo, un título, un asunto u objeto de pronunciamiento, su competencia, unos fundamentos facticos o de hecho y de derecho para el sustento de las medidas cautelares, una identificación y ubicación de los bienes objeto de medida cautelar, las causales de extinción de domino a enrostrar, la referenciación de un material probatorio en que se funda la medida, unas consideraciones o argumentaciones del porqué de su decisión, un test de proporcionalidad, de adecuación, de necesidad, de utilidad y pertinencia, unos fundamentos jurídicos de las medidas, unas consideraciones para resolver, una parte resolutive y por último la información de que la misma puede ser sometida a

su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

32

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

un "control de legalidad posterior" ante los Jueces de Extinción del Derecho de Dominio, que por allanamiento a este precepto es que nos estamos ocupando en este momento de ese análisis de control.

Lo formal pues, aunque propio de un estilo particular sin igual, se ha satisfecho a plenitud, dejando así aislado y desierto el control legal por la forma.

15.2. Control material.

En cuanto a este espacio de examen y análisis legal, esto es, de las distinciones fundadas en el estudio del contenido del actos jurídico que se analiza y cuestiona, o causales propiamente dichas, por las cuales se legitima su accionar, es mucho más fácil constatar, ya que nuestro sistema jurídico actual dentro del paradigma constitucional no sólo incluyen criterios formales de eficacia y validez, sino también materiales; esto quiere decir que, todas las normas del ordenamiento y los actos procesales, incluso los autos y providencias en general (incluidas las resoluciones de la fiscalía) deben ser respetuosos con unos contenidos honestos, morales, adecuados, necesarios, proporcionales, razonables y con mínimos jurídicos si quieren integrarse y formar parte del ordenamiento y desplegar efectos forenses y no violentar derechos y garantías fundamentales, pues de lo contrario reñirían contra el ordenamiento y de allí su consecuencia irrefutable de exclusión o revocación. Para este caso de declararlo ilegal.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente del listado de las causales por las que procede el control, que blindan la decisión, para concertar en este caso la medida cautelar a decretarse y que presume y exige aceptar una estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, que son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

33

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Así mismo es de realce como marco legal del que no pude apartarse la resolución de medidas cautelares, las estrictas causales reseñadas por el legislador en la norma como condiciones sine qua non, hace procedente el control, las cuales son envolventes en sí mismas de estos ingredientes constitucionales de las garantías procesales.

Por ello a continuación se pasará hacer **análisis objetivo y material** de los propuestos por la parte, como argumento de suyo, significándosele desde ya que sus pedimentos no están llamados a prosperar, porque si bien tilda y titula la causal de manera acertada por la que se reclama el control, los argumentos en esencia y contenido para ésta trasciende a otro escenario en el que se debe presentar la discusión jurídica y no en el de control de legalidad.

Veamos:

14.2.2. Causal segunda.

En cuanto a la materialización de la medida cautelar de no se mostró como **necesaria, razonable y proporcional** para el cumplimiento de sus fines, no le asiste razón y derecho a la parte reclamante, ya que el test de proporcionalidad que es inherente y congénito a este estadio y efectuado por la Fiscalía al momento de determinar el decreto de las medidas cautelares si se hizo en la resolución, aparece de manera objetiva, tangible, material y el despacho lo considera como suficiente y legítimo. No siendo del caso de volverlo a reiterar de manera trascrita.

No le asiste la razón ni técnica al solicitante, impugnar la medida desde el argumento de que la fiscalía partió de una premisa errónea, de afirmar que una fuente no formal, que señalaba al núcleo familiar del Sr. Carlos Alberto Ramírez Correa como testaferos de éste, justificaba la afectación de los bienes. La objeción debe hacerse desde el análisis de si se cumplen o no los fines y no de los argumentos, pues esta contrariedad argumentativa solo es plausible en la etapa de juicio. Las presunciones de la fiscalía en que la Sra. Wunderlich Escobar carecía de recursos para adquirir los bienes que le fueron

34

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

cautelados, es propio de contradicción en sede de juicio y no de control de legalidad pese a que este es un aspecto que debe ser objeto de prueba en la fase del juicio. En este escenario de control de legalidad no es permitido por técnica forense la explicación del origen y trazabilidad de los recursos con los cuales su representada adquirió los inmuebles, se itera ello deberá ser expuesto en el juicio en la etapa correspondiente, por lo que el despacho no hará ningún pronunciamiento de acierto o no sobre esos aspectos planteados, que los considera anti técnicos.

La solicitante se equivoca al afirmar que las medidas cautelares devinieron de superfluas, e **innecesarias**, pues la motivación presentada por la fiscalía el despacho la estima como convincente, pertinente, coherente y veraz de cara a la ley y a las pruebas recaudadas.

Es cierto que la medida cautelar que con carácter general o de regla tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera subsidiaria, y no excepcional **pueden imponerse el embargo, secuestro** y toma de posesión de haberes y negocios, pero éstas últimas solo pueden decretarse con la carga adicional para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas y efectivamente ello se cumplió satisfactoriamente en la resolución que se cuestiona.

La guía y partitura legal que el legislador le impone al funcionario de la Fiscalía al momento de proferir las medidas cautelares, es que las mismas se cuestione su necesidad con desarrollo del “test de razonabilidad” que es una guía metodológica para dar respuesta a la pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?⁶¹. Es decir, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es de las medidas cautelares (dicho en otras palabras de mayor comprensión, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios),

⁶¹ Sentencia No. C-022/96

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Nada pues tiene que ver el bien, su característica o naturaleza o su titular de dominio.

Cierto como lo dice la solicitante y así se hizo por la fiscalía en su resolución que se cuestiona, la presentación de la **razonabilidad** con el análisis sobre la adecuación e idoneidad de la misma a imponer frente al objetivo que se persigue. Es decir, resultó de imperativo establecer en concreto la razón del embargo y del secuestro decretadas para lograr el fin propuesto con las mismas, y así evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Efectivamente si se hizo el análisis específico, respecto de la situación concreta del bien en particular, el fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

El test de proporcionalidad se hace respecto del bien y la medida cautelar en si misma considerada y no de la persona aparente titular del mismo. Es decir, nada tiene que ver la **necesidad** de la medida con que TILLY WUNDERLICH ESCOBAR, al parecer lo haya adquirido lícitamente, con recursos propios, o de buena fe u obró como tercero de buena fe exenta de culpa, eso habrá de alegarse y discutirse y probarse en sede de juzgamiento y no de control de legalidad como equivocadamente lo hace la parte solicitante.

Ahora bien, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines), explicó en su interlocutorio que es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión, ya que si bien es cierto con la Suspensión del Poder Dispositivo se "saca" el bien del Comercio, pues es sentir de esta delegada fiscal, el no ser suficiente con esta medida, y el despacho lo ratifica, ya que si bien es cierto con su imposición se impide que se transfiera el bien, **el Embargo**, tiene otra arista o finalidad y es que impide que se negocie con el

36

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

bien, en otros derechos que comprende también el dominio, que se pueda por ejemplo llegar a poner como garantía de una deuda, dejarse en depósito, rentarse, presentarse en comodato, se done, etc., y al final del proceso, resulten terceros de Buena Fe a quienes haya que reconocerles su derecho, pues la sola Suspensión del Poder Dispositivo, deja la puerta abierta para este tipo de negociaciones. Recuérdese que el derecho de propiedad concede a su titular el poder de **usar, gozar, explotar y disponer del bien**, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad. La Suspensión del Poder Dispositivo como su nombre lo indica va dirigida a frenar **el poder de disposición**, mientras que el espectro del embargo frena **el poder de usar, gozar, explotar**⁶². Parecidos pero diferentes en sus efectos y consecuencias, por lo que la medida tomada por la fiscalía en su resolución para este despacho se tornó plausible. Y el secuestro, va encaminado hacia evitar el daño, deterioro, destrucción, ocultamiento, abandono y su ponderación fue acertada.

La necesidad de la medida cautelar en extinción de dominio como medida de incautación y aprehensión material **transitoria** de bienes cualquiera sea su clase, por parte de la FGN⁶³, por cuestionamiento de su origen o destinación ilícita, hace que constituya comportamiento amigo a la convivencia social y a la ley misma de extinción de dominio y su suerte extintiva o no será objeto de prueba, contradicción, y discusión dogmática en juicio y no en sede de control de legalidad.

En las voces del artículo 17 del CDED la acción extintiva **procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido**. La discusión de que en instancia final del juzgamiento sea merecedor o no del castigo extintivo de este bien, debe presentarse y centrarse propiamente en la etapa de juzgamiento.

A contrario de lo que argumenta el solicitante dicha medida cautelar si fue necesaria, proporcional, adecuada y racional en fase inicial y garantizó que los bienes que se cuestionan, independientemente de su dueño y condición

⁶² Jus utendi, jus fruendi, jus abutendi

⁶³ Fiscalía General de la Nación

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

de adquisición o tenencia, origen o destinación, pudieran ser ocultados, disfrazados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pudieran sufrir deterioro, malversación, extravío o destrucción.

La fiscalía replicó con asaz motivación y apología la necesidad de las medidas cautelares decretadas, su razonabilidad y proporción adecuada, por lo que ha de confirmarse esta argumentación meritoria.

En la resolución de medidas cautelares si se condensó de manera positiva y afable técnica y jurídicamente el test de proporcionalidad. La presunta ausencia de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las cautelas jurídicas y materiales, pregonada por el solicitante, no es demostrada por él en la técnica y ortodoxa practica que se exige, pues se itera su necesidad debe ser justificada de cara a los fines de la medida expresamente condensados en el artículo 87 del CDED y no en relación al origen lícito de adquisición del bien por parte de su cliente o propietario inscrito, estos temas que presente en su favor deben desatarse y comprobarse en el juicio.

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, **la necesidad** de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” explorado por la Corte, hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Así que para este asunto el juicio, raciocinio o idea presentado para justificar y materializar las medidas cautelares se ejecutó con la prudencia, la justicia y la equidad adecuada que rigen para el caso concreto de extinción de dominio, es decir, se justificó a través de la resolución de medidas cautelares una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o

38

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

necesidad de imponerlas. Con ello en esta exposición de motivos se garantizó que, en este preciso caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se llevó a cabo acudiendo al criterio finalista, tomándose en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.

Para su ilustración este operador de instancia le pone de presente que las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa se hicieron y se hacen necesarias para permanecer de manera **temporal** durante el tiempo del juzgamiento del proceso, y no son definitivas, y además son proporcionales y razonables porque:

- El Proceso de Extinción del Derecho de Dominio tiene como finalidad que a través de una sentencia se declare o no la titularidad a favor del Estado de bienes vinculados a éste, y durante permanezca esta temporalidad de juzgamiento se asegura que el bien permanezca incólume para atender las resultas del fallo que cierra la instancia. La discusión de que el bien tenga merito o no para su extinción en razón a la calidad de su dueño y en si misma que los hace bien del estado, debe ser propia de la fase de juzgamiento.

Ante la remisión concreta a las normas procesales civiles en lo que respecta al manejo de bienes, es necesario concluir que para cumplir con el fin del proceso de extinción de dominio deben imponerse previamente las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes objeto del proceso.

El embargo y el secuestro buscan también asegurar el remate judicial tornándose como instrumento coactivo procesal; abriendo el camino al remate o a la venta en pública subasta y a la tradición de los bienes a favor del Estado, para finalmente garantizar la efectividad de la sentencia.

De tal forma que, tal como ya se planteó dentro de este proceso **se encuentran elementos probatorios mínimos necesarios y suficientes** que indican de manera razonada que los bienes que han sido cautelados se encuentran en grado de probabilidad y no de certeza en curso de alguna de

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

las causales de extinción de dominio enrostradas por la fiscalía en la demanda.

De otro lado, la medida cautelar tiene como primer presupuesto proteger el derecho fundamental a la tutela efectiva y por ello el principio de razonabilidad de las medidas cautelares se soporta en la calidad de instrumento de éstas respecto de la sentencia definitiva; entre la fase inicial, la demanda y la Sentencia, donde transcurre un espacio de tiempo durante el cual al no ser cristalizadas y materializadas las medidas, el afectado por el proceso extintivo, puede burlar con miras a anular o impedir los efectos del fallo, variar la titularidad jurídica de sus bienes realizando acciones que permitan que éstos puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción. Es por esto, que excepcionalmente se otorga al Fiscal la potestad de afectar bienes⁶⁴ con Medidas Cautelares antes de la Fijación Provisional de la Pretensión o de presentación de la demanda, según sea el régimen que gobierne la actuación, adelantándose entonces a la conclusión de la Fase Inicial con la emisión de esta resolución, la cual, de todos modos, deberá ser proferida antes de los seis (6) meses, término máximo de duración de las medidas cuando no se ha fijado provisionalmente la pretensión o decidido sobre el archivo.

Los elementos probatorios recolectados a través de lo que se lleva de proceso entre la - Fase inicial y Demanda - hacen verosímil el derecho del Estado respecto del proceso de Extinción de Dominio y factible la inferencia razonable en construcción del indicio que hace determinante y probable que los bienes comprometidos en este prontuario extintivo tiene una fuente u origen ilícito, o hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, o constituyen producto de actividades ilícitas, o está destinado a desarrollar conductas ilícitas, de allí el acierto cautelativo.

Las medidas cautelares decretadas sobre los bienes acá reclamados fueron adecuadas a la pretensión o consecución del fin propuesto por la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio. Está demostrado con suficiencia probatoria, sin distorsión del análisis de la prueba y fundados en las reglas de

⁶⁴ Cualquiera sea su naturaleza o clasificación

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

la sana crítica en cuanto a la valoración del caudal probatorio, que son las adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica.

Las medidas de embargo y secuestro son adecuadas, convenientes y apropiadas dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía cual es que los bienes que tienen **origen en una actividad ilícita**.

Lo que busca la medida cautelar es la protección del bien a través de la aprehensión material **y su permanencia por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia**, el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, o bienes que los destinan a actividad ilícita, así sean del Estado o de sociedades mixtas donde el Estado tenga parte en ellas, o propiamente de particulares, no puedan, de un lado, seguir destinándolos a actividades ilícitas, o consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos o seguir menoscabando el patrimonio estatal o malversándolo o mal gobernándolo en punto de una actividad ilícita. Con la prehensión del bien cautelarmente el mismo no se deteriora, sino que, por el contrario, envía un mensaje de protección, cautela, y amparo sobre el bien y se canaliza su administración y manejo de manera temporal hasta que dure el proceso por un representante Estatal diferente de quien lo aprehende, para mayor garantía del bien mismo, y transparencia del proceso de su destinación natural.

La suspensión del poder dispositivo y freno del caudal negocial o de transferencia del bien o bienes sujetos a registro, se da en razón de existir

41

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

motivos fundados para inferir que el mismo esta destinado a actividad ilícita presentada a través de artificios criminales de especulación, engaños o fraudes extorsivos con el bien y su prestación de servicio y ésta en nada afecta la estructura o los principios del sistema extintivo por los siguientes motivos:

- (i) Desde el punto de vista procesal, la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la vinculación del bien con la causal enrostrada, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.
- (ii) Desde un punto de vista sistemático, no implica una modificación de la estructura o el funcionamiento del sistema extintivo, pues este estatuto permite actualmente que otras medidas cautelares o patrimoniales concurren como un bloque de protección y resguardo como el embargo o el secuestro de cara a las resultas de la sentencia.
- (iii) Finalmente, tampoco afecta el principio de igualdad de armas ni representa un desequilibrio para las partes, el cual exige que los actores sean contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

La resolución de medidas cautelares se presentó positiva y adecuadamente:

1º Por cuanto en el marco fáctico en que se encuentra inmerso el bien se determinó los derechos que de éste se desprendan como son el uso-goce y disfrute- en general la propiedad o dominio.

2º Se fijó la norma que determina el límite a ese derecho, y

3º Se fijó la Constitución en todo su contenido, como patrocinadora de la restricción de la norma prohibitiva y balsamo garantista a la restricción.

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Desde el punto de vista del proceso de extinción de dominio se requiere como ya se indicó, para esta fase inicial, demostrar con **grado de probabilidad** que los bienes objeto del proceso tienen una relación directa con las causales del artículo 16 ED, razones que por tanto justifican la imposición de la medida en conformidad con los fines que establecen los artículos 87, 88 y 89 CEDD.

En Conclusión, debemos advertir que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO- EMBARGO – y SECUESTRO que se impusieron a los bienes objeto del proceso de extinción de dominio cumplen con la finalidad consagrada en las normas referidas en la nueva legislatura por qué:

1. Las medidas **son adecuadas** de acuerdo a la pretensión principal y única del Estado a través del proceso de Extinción de Dominio, que busca la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o de presticas, movimientos o prestezas que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

2. Las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO- EMBARGO – y SECUESTRO son los instrumentos **adecuados** para garantizar la pretensión del Estado y evitar la disposición física y jurídica de los bienes.

3. Se tiene como probable, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente, el vínculo de los bienes con las causales que permiten considerar el origen de los mismos por actividades ilícitas.

De conformidad con lo indicado se dispondrá en la parte resolutive de este interlocutorio, declarar la legalidad de las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO- EMBARGO – y SECUESTRO de los bienes ya reseñados.

El determinar por parte de la Fiscalía que este bien cautelado es de origen o está destinado a actividad ilícita, no fue cómodo ni fácil, su raciocinio fue

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

inteligente, lógico y racional de acuerdo a las pruebas que aprehendía para aquel entonces en altura procesal, las pruebas o medios de conocimiento si indican concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que personas de componentes criminales (bandas) cometieron actividades ilícitas, obteniendo ingresos con fuente ilícita y para blanquear sus capitales proceden a adquirir estos bienes como producto de su propia actividad ilícita lucrativa, y ello será objeto del debate de enjuiciamiento extintivo y no de control de legalidad, utilizando además testaferros y suplantadores para hacer más fácil su labor criminal.

La Fiscalía deberá si probar en sede de juicio **el origen y/o la destinación** ilícita del bien, según corresponda, según la causal enrostrada, y todas las circunstancias temporeespaciales⁶⁵, etc., y la parte afectada presentará su oposición y también hará lo propio exteriorizando su hipótesis de exclusión de éstos bienes en particular fundado en la teoría de su buena fe exenta de culpa o la que corresponda, y sus sustracción de la extinción de dominio, pero ello es un tema de prueba en sede de juicio y no de causal de control de legalidad. El test de proporcionalidad fue ajustado a ley. Muy al contrario de lo que piensa el petente la Fiscalía no vulneró ese principio de objetividad que establece el artículo 6⁶⁶ de la Ley 1708 de 2014.

La actividad ilícita, el origen ilícito, y/o la destinación ilícita, será probada en el juicio, pues se reitera a esta altura solo se puede hablar de probabilidad y no de certeza, pero ello también es cuestión del juicio y no de la NECESARIEDAD, RAZONABILIDAD y PROPORCIONAL DE LA MEDIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES y del test de proporcionalidad como causal de control.

El control de legalidad no está institucionalizado para cuestionar consideraciones diferentes a las en el propiamente y **taxativamente relacionadas**, como el tipo de bien, o naturaleza del bien o si el bien es de una institución pública, ni los mínimos de prueba si son suficientes o no para decretar la medida, ni para probar los supuestos hechos, o para afirmar

⁶⁵ Circunstancias de tiempo, modo, lugar y espacio físico y cronológico.

⁶⁶ En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

indefinidamente que la medida es innecesaria, desproporcionada o irrazonable, ni reprochar la captura en situación de flagrancia o condenas, o que los afectados no son partícipes o autores de la conducta delincencial principal, o alegar buena fe simple o calificada, o que el administrador del bien ha sido juicioso y diligente en el manejo y guía del bien, o que el administrador o regente del bien es persona que lo necesita para su sustento y labor, y por tanto intocable u oponible frente a las medidas cautelares decretadas en su disfavor, o invocar ingresos lícitos, o que lo adquirieron lícitamente, o condiciones económicas infrahumanas, y otros aspectos generalizados por la cultura de la defensa en estos juicios, que como repetitivamente se ha dicho en múltiples decisiones del despacho, **estos temas que son diferentes a los reseñados por la norma (112 id) son propios del enjuiciamiento extintivo.** Los temas de control de legalidad son concretos, específicos, taxativos, delimitados, son los que la norma imprime de manera taxativa y no otros, por lo que se hace una invitación general a la colegiatura defensiva (abogados en general) que al pretender sustentar un control de legalidad se aterricen a los requisitos y condiciones de la propia causal que invocan y confrontar que de manera objetiva si se den como ausentes en la resolución, y no adicionar aderezos impropios e inconsecuentes, que no van en nada jurídicamente con la causal reseñada, o desacreditando el argumento para éste no de recibo. El hecho de que la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad no le satisfaga los intereses procesales al abogado tutelante, no es condición necesaria para presentar control. El control como lo dice la misma norma el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente⁶⁷ a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112

Como se dijo y se recaba por esta instancia las medidas cautelares impuestas no resultan insuficientes, innecesarias, ni desproporcionadas, ni irracionales frente al artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, pues se dan con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

⁶⁷ Objetivamente no es argumentativamente.

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación congruente, consecuente y con sustento probatorio azas, necesario y lícito, para la determinación que contiene.

En consecuencia, atendiendo al modo **preventivo y temporal** de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas a los bienes de propiedad de los aquí afectados., en tanto que son lícitas, proporcionales y razonables, para así mantener los bienes bajo la protección estatal, por lo que el Despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 10 Especializada DFNEXT mediante decisión del **29/01/2019**, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibidem anunciadas expresamente por la defensa como violadas o transgredidas; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las mencionadas providencias.

Razón y derecho le asiste al representante del Ministerio de Justicia y del derecho, en sus argumentaciones de traslado de este control, para que por esta cuerda se desestimen las pretensiones de la solicitante, toda vez que hay coincidencia argumentativa, fáctica y jurídica con este despacho de las razones por las cuales no se cristaliza la causal de control de legalidad invocada y que el tema de reparo presentado por la parte debe ser desarrollado por el juicio extintivo propiamente y no por el control de legalidad.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

46

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 10 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **29/01/2019**, en el Radicado de la Fiscalía No. 11-001-6099-068-2017-01095 E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre el bien debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria **por el que se reclama control de legalidad**, bienes estos al parecer de propiedad de TILLY WUNDERLICH ESCOBAR.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por GLORIA CRISTINA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (apoderado representante del afectado), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FABIÁN AMAYA LONDOÑO
JUEZ

47

Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
Calle 49 No. 45-65 Antiguo Edificio ICETEX Tel: 5120094
j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PPFFAL

Página 47 de 48

Auto Interlocutorio: 036

Radicado 05-000-31-20-002-2022-00041-00

Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Afectados: Tilly Wunderlich Escobar

Accionante en control de legalidad: Dra. Gloria Cristina Vásquez Hernández.

Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 061**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 19 de septiembre de 2022

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:
Francisco Fabian Amaya Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88fc4707287110be34cc8c77a58625aeb6716366cce004c4261d0b65abeaa4c**

Documento generado en 16/09/2022 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>